

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 219

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), del 19 de octubre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio C. Gómez y compartes.

Abogados: Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Húascar Benedicto.

Interviniente: Demetrio Gómez y Gómez.

Abogado: Lic. Aquilino Arias Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio C. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0957514-2, domiciliado y residente en la calle Brisas del Palmar del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado; la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), tercero civilmente demandado y La Superintendencia de Seguros, organismo interventor de Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, por sí y por el Lic. Húascar Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Aquilino Arias Reynoso, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Húascar Leandro Benedicto, contentivo de los medios de casación que proponen los recurrentes y que más adelante se examinarán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes del 26 de septiembre del 2005, por lo que dicha Cámara Penal celebró la audiencia del 9 de noviembre del 2005 para conocer del presente recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 10 de febrero del 2001 mientras Julio C. Gómez conducía un camión propiedad de la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S.

A., por la autopista Duarte, al llegar al Km. 9 chocó con el vehículo conducido por Nelson E. Rodríguez de León, propiedad de Demetrio Gómez Gómez, que transitaba por la misma vía, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, apoderado del fondo del asunto, pronunció sentencia el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Tribunal Liquidador, el 19 de octubre del 2004 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio C. Gómez por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 27 de julio del 2004, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio C. Gómez, Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.) y Magna Compañía de Seguros y el Sr. Francisco José Battle Peguero, en contra de la sentencia No. 12-2003 de fecha 21 de febrero del 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala 2, la cual reza de la siguiente manera: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Julio C. Gómez por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de octubre del 2002, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Julio C. Gómez por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Nelson Rodríguez de León por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Demetrio Gómez y Gómez en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro 1-601-029382 y Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa y registro No. LZ-1543, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su ya indicada calidad, al pago de una indemnización de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor y provecho del señor Demetrio Gómez y Gómez, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad placa y registro No. AF-4656; b) se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. 1-601-029382 a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente placa y registro No. LZ-1543’; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, por autoridad de la ley revoca el ordinal cuarto en su literal a

para que disponga de la siguiente: Se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su ya indicada calidad al pago de una indemnización de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Demetrio Gómez y Gómez como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad placa y registro No. AF-4656 de fecha 21 de febrero del 2003 emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo Sala 2, por ser justa y reposar en prueba legal;

CUARTO: Se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de esta Undécima Sala Penal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en escrito motivado, los abogados de los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que el Juzgado a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, sobre intereses legales, al confirmar la condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, toda vez que dichos intereses fueron derogados; así mismo, cometió un grave error al aumentar las indemnizaciones impuestas a favor de la parte civil constituida, sin ésta haber recurrido en apelación. Y por último, cometió una errada interpretación de la ley al ponderar exclusivamente la falta del imputado Julio C. Gómez”;

En cuanto al recurso de

Julio C. Gómez, imputado:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia en la misma se declara culpable al imputado Julio C. Gómez sin hacer una relación de los hechos que permita apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, por lo que en el aspecto penal la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan determinar si la ley fue correctamente aplicada; en consecuencia, procede acoger el recurso analizado;

En cuanto al recurso de la Compañías Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), tercero civilmente demandado, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó el literal a) del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, aumentando en consecuencia el monto de la indemnización concedida a favor de Demetrio Gómez y Gómez, constituido en parte civil, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, y confirmando los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que el Juzgado a-quo fue apoderado por los recursos de apelación interpuestos por Julio C. Gómez, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y Magna Compañía de Seguros, S. A., cuyo efecto devolutivo es relativo a los puntos de la sentencia apelada contrarios a sus intereses, por lo que no podía el Juez a-quo, modificar la sentencia atacada en perjuicio del apelante, como sucedió en la especie, al modificar, como se ha dicho, el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y aumentar la suma indemnizatoria a favor del propietario del vehículo siniestrado; en consecuencia procede acoger el motivo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el otro aspecto invocado por los recurrentes como fundamento de su recurso de casación es el referente a la condenación del pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a favor de la referida parte civil;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece lo siguiente: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, y que tenía como marco legal para el cálculo la Ley No. 312 del 1ro. de julio de 1919 sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como el interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 312 sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese tenor, si la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, conforme establece el artículo 1153 del Código Civil sólo podía ser penalizada con el pago de los intereses señalados por la ley, que en este caso lo era la Ley No. 312 del 19 de julio de 1919, expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero del 20 de noviembre del 2002, no podía el Juzgado a-quo condenar a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementaria, pues, como se ha dicho, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, basó su decisión en una norma legal inexistente al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede acoger el medio propuesto. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Demetrio Gómez y Gómez en el recurso de casación incoado por Julio C. Gómez, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa, por vía de supresión y sin envío, la parte de la indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Casa en los demás aspectos la referida sentencia y envía el asunto ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de celebrar un nuevo juicio; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do